



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA N°131295/2017

Sentencia Definitiva

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los _____, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos **CARLETO, P. [REDACTED] G. [REDACTED] c/ ANSES s/RETIRO POR INVALIDEZ (ART 49 P.4. LEY 24,241)**, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS RENE HERRERO DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación deducido por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por el art. 49 punto 4 de la ley 24.241.

El dictamen de la Comisión Médica Central determinó que el peticionante presenta una incapacidad laboral del 34,30%; razón por la que denegó el beneficio de retiro transitorio por invalidez solicitado.

Entiendo que el recurso interpuesto debe prosperar.

En efecto, conforme surge a fs. 59 de autos, el Tribunal dispuso como medida para mejor proveer la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal de Villa María, pcia. de Córdoba para que, por intermedio de la actuación de profesionales médicos de reconocida solvencia técnica en la especialidad, indique el grado de invalidez que aqueja al afiliado.

Del informe médico producido, que luce agregado a fs. 69/71 se desprende que el Sr. Carletto presenta: limitación funcional de columna lumbar, hipertensión arterial estadio II, limitación funcional bilateral de rodillas, limitación funcional de columna cervical y hernia inguino escrotal izquierda que- sumado a los factores complementarios- le producen una incapacidad laborativa del 52,03% de la total obrera.

Ahora bien, considero que a pesar de que el porcentaje de invalidez determinado por el facultativo interviniente impide al damnificado obtener la prestación solicitada, en reiteradas oportunidades me he manifestado en el sentido de que el porcentaje invalidante no debe ser aislado, entre otras cosas, respecto del medio social dentro del cual se relaciona el actor, el nivel cultural que posee y sobre todo la posibilidad cierta de volver a integrar el mercado laboral.

Esta línea de pensamiento permite efectuar una interpretación amplia de la norma conforme a la doctrina sentada en autos : “HORMAECHE PARDO , RAFAEL S/ Jubilación por Invalidez” , sent.del 26/3/91 en el sentido de que “La existencia de una minusvalía del 66% no es un requisito ineludible para que sea concedida la jubilación por invalidez y puede ser dejada de lado por los magistrados judiciales al ponderar las demás condiciones económico sociales del sujeto , tales como el tipo de tareas y la repercusión que tienen las afecciones en su desempeño laboral.”

Dicho criterio aún se sostiene en el régimen establecido por la ley 24241, al expedirse la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Castillo Teofilo Marcelino c/



Anses s/ Jubilación por invalidez” (sent. del 05/02/08) en el cual sostuvo que la exigencia del 66% de minusvalía física no debe ser tomada de manera rigurosa y con prescindencia de los fines tutelares de la legislación previsional.

Si bien el médico consultado no establece el porcentaje de incapacidad indicado para acceder al beneficio, la normativa vigente no descarta la posibilidad de que incapacidades de menor grado sean en algún caso relevantes para declarar la invalidez total en los términos de la ley previsional. Ello porque la incapacidad total debe valorarse con relación a la aptitud profesional de cada persona, teniendo en cuenta que en materia de previsión o seguridad social es esencial cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con suma cautela (C.S.J.N p.454 XX “PENNA BORES, Lucas Silvano c/Gob.Nacional .M. de Comercio y otros sent.del 28/7/87).

Nos enseña la doctrina que la invalidez es un estado o situación de hecho que origina la protección previsional frente a la acción o interacción de una o más formas de incapacidad legalmente previstas (Raúl C. Jaime y José I. Brito Peret, “Régimen Previsional-Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”,Ed. Astrea , Año 1996, pág. 286)), por lo que en el caso que nos ocupa no corresponde efectuar un análisis riguroso de las leyes previsionales, dejando de lado la situación concreta y particular del sujeto afectado.

Así las cosas, dadas las circunstancias particulares de la presente causa en la cual el titular cuenta con 61 años de edad, teniendo en cuenta el nivel de instrucción alcanzado (escolaridad secundaria incompleta) y, advirtiendo la índole de las patologías halladas, que generan serias dudas en cuanto a la posibilidad de acceder a un lugar en el mercado laboral- de oprobiosa actualidad-, a una persona con los padecimientos que, al presente tolera el recurrente, resulta aconsejable dirimir la cuestión a favor del solicitante dado el carácter alimentario de los derechos en juego(Fallos:323:1551, 2235 y 3651 y causa “Follino, José Luis c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos” del 10/10/2000).

Finalmente, cabe agregar que en la causa “Valdez Ángel Miguel c/ Siembra A.F.J.P.s/ retiro por invalidez” sent. de fecha 23/11/04, la C.S.J.N. ha dicho que “en materia de jubilación por invalidez no hay que atenerse exclusivamente al aspecto psicofísico para determinar los elementos que conforman el concepto de incapacidad previsional, aseveración válida aún en el marco del sistema integrado de jubilaciones y pensiones(conf. fallos:323:2235)., máxime frente al deber de actuar con extrema prudencia que tiene los jueces cuando se trata de juzgar peticiones vinculadas a la materia previsional (Fallos: 310:1000; 315:376, 2348, 2598, 319:2351, entre otros), debiendo considerarse especialmente la posibilidad de reinserción laboral y la índole de las actividades desarrolladas.

En atención a la forma en que se resuelve, deviene abstracto pronunciarse en relación a los planteos vertidos a fs. 75/77.

Por último, cabe concluir que lo manifestado por la ANSeS no logra conmovier





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

los resultados de la pericia médica producida toda vez que no rebate en forma técnica y científica sus fundamentos.

Por lo expuesto, sobre la base de los informes médicos producidos en esta instancia -que reúnen, a mi juicio, los recaudos necesarios de una correcta peritación médica conforme el art. 477 del C.P.C.C.N.- y de acuerdo al alcance con el que cabe considerarlos, voto por revocar la resolución recurrida, declarar que la incapacidad con jerarquía invalidante exigida por la Ley 24.241 se encuentra acreditada, se impongan las costas por su orden y se devuelvan las actuaciones al organismo que corresponda, a sus efectos.

LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO DIJO:

Adhiero a la solución del voto que antecede.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1º) Revocar el dictamen de la Comisión Médica Central; 2º) Declarar que la incapacidad con jerarquía invalidante exigida por la Ley 24.241 se encuentra acreditada, 3º) Imponer las costas por su orden y 4º) Devolver las actuaciones al organismo que corresponda, a sus efectos.

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La vocalía N°3 se encuentra vacante (art. 109 del RJN)

NORA CARMEN DORADO

Juez de Cámara

LUIS RENÉ HERRERO

Juez de Cámara

ANTE MÍ:

AMANDA LUCÍA PAWLOWSKI

Secretaria de Cámara

CS

